JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiocho de enero del dos mil veintidós

La demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial formulada por **Diana Rocío Sierra Bonilla** en contra de los **Herederos de Carlos Alberto Castrillón Ramírez** deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

1.- No indica como obtuvo el correo electrónico de los demandados ni allega las evidencias correspondientes, exigencia del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

2.- No se allegan los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes para acreditar la calidad que se dice tenían durante el tiempo de convivencia, por tanto deberán ellos ser allegados en copia auténtica.

3.- Deberá cumplirse el requisito de que trata el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, indicarse si se inició el proceso de sucesión del causante, caso en el cual deberá dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos en dicho proceso y allegar la prueba correspondiente y demás herederos indeterminados, o si no se ha iniciado, en tal circunstancia como fue promovida la demanda.

4.- En virtud de la inadmisión deberá acreditarse con la subsanación el envío de tal escrito y de sus anexos a los demandados so pena de considerarse no subsanada la demanda como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda concediéndose término para su subsanación al extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial formulada por **Diana Rocío Sierra Bonilla** en contra de los **Herederos de Carlos Alberto Castrillón Ramírez**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al extremo activo para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba675a1ecd64bdaac9faa53c0d12407d0712976880bee11646345692b9260fad
Documento generado en 28/01/2022 11:58:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia